

Innovaciones tecnológicas, sufragio y participación pública

Technological innovations, suffrage and public participation

María Inés Abarrategui Fernández*

RESUMEN

El propósito de este trabajo es exhibir cómo han irrumpido las innovaciones tecnológicas en el ejercicio de los derechos políticos, sobre la base de las normas más recientes de esta materia, considerando el caso puntual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en particular, al Código Electoral de esta Ciudad, que introduce estas innovaciones dentro del proceso electoral, en consonancia con los estándares internacionales para la elaboración de *software*, que abogan por la seguridad, por la integridad, por la eficiencia y por la auditabilidad, con el fin de garantizar la transparencia y la veracidad de los comicios.

PALABRAS CLAVE: Derechos políticos, sufragio, nuevas tecnologías, normativa electoral

ABSTRACT

The purpose of this work is to exhibit how technological innovations have broken into the exercise of political rights, based on the most recent regulations of this matter, considering the specific case of the Autonomous City of Buenos Aires and, in particular, the Electoral Code of this City, which introduces these innovations within the electoral

* Abogada, Universidad de Buenos Aires. Doctora en Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Católica Argentina. Docente universitaria, asignatura Derecho Político, Universidad del Salvador. Autora de artículos de la especialidad, publicados en revistas jurídicas y académicas.

process, in line with international standards for software development, which advocate security, integrity, efficiency and auditability, in order to ensure the transparency and veracity of the elections.

KEYWORDS: *Political rights, suffrage, new technologies, electoral regulations*

I. INTRODUCCIÓN

El presente análisis será abordado desde el escenario actual de la República Argentina y, en particular, desde el propio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cuestión central será la incorporación de las nuevas tecnologías en el proceso electoral, teniendo en consideración un cuerpo legal del año 2018, el Código Electoral de la Ciudad, que introduce estas innovaciones dentro del ordenamiento electoral, incorporando una serie de principios claves para esta materia, en consonancia con los estándares internacionales para la elaboración de *software*.

Asimismo, en el trabajo se abordarán otras temáticas concomitantes, entre ellas: los avances legislativos del país en materia electoral; la Reforma Constitucional del año 1994 y el régimen de gobierno autónomo que adquiere la Ciudad de Buenos Aires; la relevancia de la participación ciudadana en los asuntos públicos y algunas de las herramientas existentes para este cometido; la influencia de las tecnologías y de los medios digitales en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, se examinará el Código Electoral precitado y, específicamente, la incidencia de las nuevas tecnologías en los procesos electivos, en asuntos particulares como los estándares para el desarrollo de este tipo de *software*; los proveedores de estos elementos; la seguridad y las posibles fallas; las auditorías y los controles, entre otros principios.

En suma, el estudio contendrá distintas fuentes de referencia, resultando protagonistas la legislación y la interpretación normativa, como elementos claves para ahondar en la temática propuesta.

II. DERECHOS POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

II.1. Avances legislativos en materia electoral en la República Argentina

Para comenzar este apartado, resulta oportuno citar que uno de los primeros fallos del Máximo Tribunal de la Argentina, en el año 1870, destacaba la importancia de las elecciones para el sistema político y para la democracia del país, en estos términos: “La pureza del sufragio, es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y es de importancia substancial reprimir todo lo que puede contribuir a alterarla”¹.

Mientras que, en concordancia con la doctrina judicial citada en el párrafo anterior, es importante mencionar los avances legislativos que tuvo la República Argentina en materia electoral y, en primer término, nombrar la reforma electoral de 1912, cuyo propósito fue alcanzar la transparencia electoral, la confianza en los comicios y, en consecuencia, fomentar la participación ciudadana y la credibilidad en los resultados. Sus promotores —entre ellos, el presidente del país, Roque Sáenz Peña y el Ministro del Interior, Indalecio Gómez—, se habían aventurado en llevar adelante esta significativa reforma y, luego de un arduo trabajo, cumplieron su objetivo. De modo que la Ley 8871 —de Elecciones Generales— fue sancionada el 10 de febrero de 1912, y publicada en el Boletín Oficial del 26 de marzo de 1912, e implicó un gran

¹ CSJN, T. 9 P. 314, “Criminal c/ Lagraña, Juan y otros” (1870).

avance democrático, en consonancia con los avances legislativos internacionales en la materia².

De igual forma, puede citarse la reforma constitucional del año 1994³, que introdujo relevantes modificaciones, entre ellas, en lo atinente a los derechos políticos y al sufragio. Es así que se incorporaron en la norma fundamental los denominados “nuevos derechos y garantías”, dentro de los cuales se encuentran los derechos de participación ciudadana: el sufragio y el acceso a cargos electivos —artículo 37—; los partidos políticos —artículo 38—; la presentación de proyectos legislativos —artículo 39—; la consulta popular —artículo 40—. Estos mecanismos, cuyo propósito fue garantizar diversas formas de participación política, fueron receptados por los cuerpos legales provinciales y por la normativa de la Ciudad, como el Código Electoral sancionado en el año 2018, que tendrá un apartado especial en este trabajo.

II.2. Participación ciudadana en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

Puede decirse que la forma republicana de gobierno aboga por el sano ejercicio de los derechos políticos, en armonía con los fines propuestos en la norma fundamental

² La nueva normativa electoral permitió abandonar los mecanismos fraudulentos que habían caracterizado a las décadas anteriores, en dirección a la práctica de elecciones libres y transparentes, en armonía con la normativa constitucional, que en el artículo 1.º establece la adopción para el gobierno de la forma “representativa republicana federal”. Finalmente, en el año 1916 tuvieron lugar las primeras elecciones presidenciales, posteriores a la norma sancionada en 1912, donde resultó ganadora la fórmula de Hipólito Yrigoyen y Pelagio Luna. En el país nunca se había llevado a cabo una elección presidencial tan concurrida, los votantes representaron aproximadamente el 62 por ciento del padrón anotado. De esta forma, parecía consagrarse la voluntad de los reformistas de 1912, pues diferentes sectores sociales del país comenzaban a involucrarse en la lucha política. Esta temática puede ampliarse en las obras de Botana (1985) y Cárcano (1977).

³ En el año 1994 aconteció la última de las reformas a la Constitución Nacional Argentina. Previamente, el 31 de diciembre de 1993, se había publicado en el Boletín Oficial la ley 24309, a través de la cual se declaraba la necesidad de la reforma. Luego, el año siguiente, como resultado de las extensas deliberaciones llevadas a cabo en las ciudades de Santa Fe y de Paraná, el día 24 de agosto del año 1994 se realizó, en la ciudad de Concepción del Uruguay la jura de la Constitución Nacional de 1853, con las posteriores reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. De esta forma, se incorporaron relevantes modificaciones en la carta magna del país; entre ellas, vinculadas a las siguientes temáticas: la atenuación del sistema presidencialista; la reducción del mandato presidencial y la reelección; la eliminación del requisito confesional para este cargo; la segunda vuelta electoral; el régimen de gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires; la regulación de la facultad de dictar reglamentos de necesidad y urgencia; el sufragio y otros derechos de participación ciudadana; la acción de amparo; etcétera.

del país, en la que resultan claves el compromiso y la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos. No debe perderse de vista que, más allá de las medidas legislativas y gubernamentales, nuestro sistema republicano requiere de acciones virtuosas de los ciudadanos. Por consiguiente, es clave fomentar el fortalecimiento de las instituciones de la República, donde la práctica legislativa construya consensos a través del debate de los representantes del pueblo.

Retornando a la reforma constitucional de 1994 y a sus innovaciones, cabe resaltar que en el artículo 129 de la Constitución nacional se estableció el régimen de gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires⁴. Aproximadamente dos años después, en octubre del año 1996 se sancionó la Constitución de esta Ciudad, en la Convención Constituyente creada para dicha tarea. Y, en relación con la temática que nos ocupa, en el Título Segundo de esta norma se regulan los derechos políticos y de participación ciudadana; en tanto que el artículo 62 establece en su primer párrafo: “La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Así, sobre la base de los citados componentes de una democracia participativa, se aboga por la descentralización y por el acercamiento de las instituciones a la ciudadanía⁵. No obstante, amén de la importancia de la descentralización en los grandes territorios, es necesario contar con mecanismos y con herramientas eficaces para la

⁴ Artículo 129 de la Constitución Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

⁵ En este cometido existe un total de 15 comunas en la Ciudad, que poseen un Consejo Consultivo compuesto por diversos representantes, entre ellos, de entidades vecinales no gubernamentales, de partidos políticos, de redes y de otras organizaciones —conforme al artículo 5 de la Ley 1777—.

adecuada intervención de los ciudadanos en los asuntos comunitarios. A modo de ejemplo, puede decirse que en el marco local existen dos métodos de participación y de control accesibles a los ciudadanos: las audiencias públicas⁶ y el acceso a la información pública⁷.

En esta instancia, también es oportuno citar la Ley 6413⁸ de esta Ciudad, sancionada en el año 2021, cuyo objetivo es propiciar la participación de la ciudadanía en el ámbito local, en orden de afianzar y de fortalecer la toma de decisiones relacionadas con las políticas y acciones de gobierno, tal como se desprende del primer artículo de la norma. Esta finalidad —detallada en el artículo 2.º— contiene estos puntos:

- Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de la Administración Pública.
- Favorecer la eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva.
- Mejorar y fortalecer la comunicación entre la acción de gobierno y la ciudadanía.
- Facilitar a las personas y organismos de participación ciudadana el ejercicio de procesos de deliberación participativa.
- Fortalecer mecanismos de participación ciudadana a través de la evaluación de las políticas públicas y de la opinión de los ciudadanos sobre determinados asuntos públicos.

⁶ Las audiencias públicas configuran un espacio de contacto institucional entre las autoridades y los ciudadanos. En el ámbito de la Ciudad se encuentran regladas en la Ley 6 —del año 1998— y sus modificatorias; en tanto que en el Boletín Oficial local junto a otros medios concretos se publican sus convocatorias.

⁷ La Ley 104 regula el acceso a la información pública en la Ciudad de Buenos Aires. Tal como establece el artículo 1 de esta norma, en su primer párrafo: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición”. En otros términos, el cometido de este instituto es incrementar los niveles de conocimiento, confianza y control ciudadano en las instituciones gubernamentales.

⁸ El 8 de abril del 2021 se sancionó la Ley 6413, publicada el 27 de abril de ese mismo año en el Boletín Oficial local N° 6110. Disponible en <http://cedom.gov.ar/leyes.aspx>. [Fecha de consulta: 02/01/2022]

- Fomentar la participación social de los colectivos en situación de vulnerabilidad.
- Difundir la cultura y los hábitos participativos desde la temprana edad.

Particularmente, en el artículo 5.º se prevé, entre otros aspectos, el fomento del “uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el ámbito de aquellos colectivos sociales que tienen más dificultades en ello y que garanticen el ejercicio de su derecho a la participación”. Puesto que, como puede apreciarse, la cuestión informática resulta clave en el ejercicio de estos derechos y deberes cívicos. Siendo necesaria, una inclusión digital plena de la ciudadanía, para que exista equidad en el acceso a estas herramientas, situación que adquirió relevancia en el contexto de aislamiento social de la pandemia (Abarategui Fernández, 2021). Sin lugar a dudas, en este escenario de emergencia cualquier aporte individual de los ciudadanos tendría gravitación colectiva y, además, influiría en la sanidad pública y de las instituciones.

II.3. Influencia de las nuevas tecnologías en el ejercicio de los derechos políticos

Ahora, adentrándonos en el tema central de este trabajo, el espacio virtual — compuesto por los sitios de Internet, los medios digitales, las redes sociales, etcétera— configura un nuevo escenario para el debate, para la deliberación y para las manifestaciones políticas. Particularmente, esto fue considerado en la Ley 27504, publicada en el Boletín Oficial nacional, el 31/05/2019⁹; ya que uno de los capítulos que incorpora la Ley 27504 a la Ley 26215 refiere a la publicidad electoral en las redes sociales y en las plataformas digitales. Estas innovaciones se vinculan con el registro de las cuentas oficiales, con la rendición de gastos de campaña en estas plataformas, con

⁹ Se trata de una extensa norma que introduce modificaciones a la Ley 26215 —de Financiamiento de los Partidos Políticos—; a la Ley 19945 —Código Electoral Nacional—; a la Ley 26571 —de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral—; a la Ley 19108 —de Organización de la Justicia Nacional Electoral— y a la Ley de Impuesto a las Ganancias — Texto ordenado por Decreto 649/1997—.

las acciones de concientización y de formación cívica en dichos entornos y, también, con el destino de la inversión en el marco de la publicidad digital.

En este contexto, es preciso referir a una Acordada Extraordinaria de la Cámara Nacional Electoral (n.º 66), del año 2018, que en el considerando 2.º expone esta explicación: “no puede dejar de advertirse el impacto y los nuevos desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación [...]”¹⁰. Así, en un intento por prever estas circunstancias, entre las disposiciones de la Ley 27504 se regla que la Cámara Nacional Electoral llevará el registro de las cuentas oficiales que los precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas poseen en las redes sociales, en los sitios de Internet y en los diversos medios de comunicación digital¹¹.

Asimismo, en el escenario de la era digital estas nuevas herramientas han incidido en el modo en que las personas se informan, por ejemplo, respecto a las cuestiones de índole política. La realidad refleja que ha decrecido el uso de los medios tradicionales —tales como la televisión o la radio— y, por el contrario, tuvo un alza la utilización de medios virtuales para tales fines, frente al auge de las plataformas y de los entornos digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación, tal como se fundamenta en los considerandos de la Acordada Extraordinaria de la Cámara Nacional Electoral precitada y, también, en el denominado Compromiso Ético Digital impulsado por esta Cámara, cuyo objetivo es

¹⁰ Disponible en https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/AE_066_18.pdf [Fecha de consulta: 05/02/2022].

¹¹ Artículo 43 *decies*: Registro de cuentas oficiales. La Cámara Nacional Electoral llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás canales digitales de comunicación de los precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias. Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral los apoderados de lista registrarán dichos datos respecto de los precandidatos y candidatos oficializados.

En el sitio web de la Cámara Nacional Electoral puede accederse a este Registro (de sitios y redes registrados), en el siguiente enlace: <https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/RegistroDeRedes.pdf> [Fecha de consulta: 05/02/2022]

preservar el debate democrático en las redes sociales y en las plataformas digitales, durante las elecciones nacionales”, como “construir conciencia ciudadana sobre el buen uso de las nuevas tecnologías de comunicación en el desarrollo del proceso electoral y contrarrestar la manipulación de contenido digital sin menoscabar la libertad de expresión, entendida como un instrumento necesario para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. (Sitio web oficial, 2022)¹²

Indudablemente, resulta vital el papel de las herramientas tecnológicas para acercar a la ciudadanía a estos espacios de participación pública; por ello, debe instaurarse la inclusión digital y, en este cometido, deviene imperiosa la colaboración entre los diversos actores de la sociedad —empresas, instituciones educativas, organismos del gobierno, entre otros— para alcanzar dicha conjunción, para que nadie quede relegado de este derecho y de este deber cívico. En el próximo apartado, se profundizará en el texto de un novedoso cuerpo normativo de la Ciudad, el Código Electoral, que introduce estas innovaciones tecnológicas en el sufragio.

II.4. Código Electoral de la Ciudad

El 25 de octubre del 2018 se sancionó la Ley 6031, publicada el 21 de noviembre de ese mismo año en el Boletín Oficial local N.º 5503¹³. En la norma se aprueba el Código Electoral de la Ciudad, que —como Anexo— forma parte integrante de esta.

Al inicio de este cuerpo normativo se presenta un conjunto de principios generales, a los que deben ajustarse los procesos electorales. En caso de presentarse controversias, estos servirán como criterio interpretativo, para suplir los vacíos

¹² Disponible en https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/cne/comp_digit_2021.php [Fecha de consulta: 12/02/2022]

¹³ Disponible en <http://cedom.gov.ar/leyes.aspx> [Fecha de consulta: 26/01/2022]

existentes en la normativa electoral. Además, los organismos electorales, funcionarios y las dependencias responsables deberán sujetar su actuación a estos preceptos (artículo 3 de la norma):

- Principio de Transparencia. Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, procurando implementar las tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad.
- Principio de Equidad. Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.
- Principio de Igualdad del Voto. El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto en los términos del artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Principio de Autonomía. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y se constituye en un distrito electoral único.
- Principio de Paridad de Género. El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de mujeres y varones en la participación política para todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Principio de Gobierno Abierto. Se promueve el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la búsqueda de soluciones innovadoras e integrales en torno a los procesos electorales.

Además, en relación con el último de los principios transcritos, se establece que la información deberá publicarse en formatos digitales y en sitios web. También, que esta “se proveerá como datos abiertos poniéndose a disposición de manera actualizada y oportuna, previendo una adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información para asegurar un acceso sencillo y amplio” (artículo 4 del Código).

En definitiva, el Código cuenta con 297 artículos y realiza una pormenorizada regulación de la materia, junto con la incorporación de las nuevas tecnologías en el proceso electoral, aspecto que será especialmente examinado en el próximo apartado.

II.5. Relevancia de las tecnologías en el proceso electoral

En las próximas líneas, se profundizará en lo atinente a la inclusión de las innovaciones tecnológicas en el sufragio. Concretamente, el Código Electoral porteño regula esta cuestión dentro del Capítulo III, entre los artículos 124 a 150, inclusive, siempre bajo las garantías reconocidas por la constitución local, en los siguientes procedimientos: producción y actualización del registro de electores; oficialización de candidaturas; capacitación e información; identificación de electores; emisión del voto; escrutinio de sufragios; transmisión y totalización de resultados electorales —de acuerdo a lo previsto en el artículo 124—.

Por su parte, en el artículo 125 se sienta una serie de principios relativos a la incorporación de estas nuevas tecnologías, que estipulan cómo debe ser cada alternativa o solución tecnológica aplicada, en cualquiera de las etapas de proceso electoral:

- Auditable: tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de *hardware* y *software*, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso.

- **Confiable:** debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado electoral.
- **Documentado:** debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades.
- **Eficiente:** debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene.
- **Equitativo:** ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política por sobre otra.
- **Escalable:** debe prever el incremento en la cantidad de electores/as.
- **Estándar:** debe estar formada por componentes de *hardware* y *software* basados en estándares tecnológicos.
- **Evolucionable:** debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros.
- **Íntegro:** la información debe mantenerse sin ninguna alteración.
- **Interoperable:** debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral.
- **Recuperable:** ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos.
- **Seguro:** Debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador.

Estos principios se armonizan con los estándares de calidad para el desarrollo de *software*; no obstante, como expresa Bercholz (2020), en lo referente a la garantía de estas innovaciones: “Aún los países más avanzados en tecnología no pueden proteger la integridad del proceso electoral, ¿qué decir de los desafíos que enfrentan los países con

menos desarrollo técnico?” (p. 544). En esta instancia, es adecuado plantear este interrogante, ¿se encuentran preparados nuestro país como sus jurisdicciones particulares para llevar a la práctica un proceso electoral que incluya estos sistemas? Como respuesta, puede destacarse que la Argentina cuenta con recursos humanos muy calificados en informática. Sería óptimo que la experiencia que obtenga la Ciudad de Buenos Aires en la aplicación de estas innovaciones pueda servir de referencia en el marco provincial y nacional.

Ahora, retornando a las previsiones del Código, este prevé una serie de lineamientos para la auditoría y para la certificación de tecnologías que, tal como se esboza en el artículo 128, propondrá:

garantizar la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte del Tribunal Electoral, las agrupaciones políticas, los/as fiscales partidarios, el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y de los/as electores/as, según corresponda.

De igual forma, existirá un Registro de los proveedores de estas tecnologías, de acuerdo con el artículo 129, que detalla esta cuestión.

También, conforme al artículo 130, antes de la aprobación de cualquier tecnología específica, esta será sometida a un proceso de controles, pruebas y auditorías, donde debe posibilitarse la participación de partidos políticos, de organizaciones civiles, de universidades y de la ciudadanía.

Entonces, ¿qué sucede si ocurren fallas o inconvenientes informáticos al momento de los comicios? Esto se encuentra previsto en el artículo 133, que dispone la existencia de auditorías y de controles durante los comicios, incorporando fiscales informáticos, entre otros actores, para dicha tarea¹⁴. Mientras que el artículo 134

¹⁴ Artículo 133. Auditoría y control durante los comicios. Miembros del Tribunal Electoral y del Instituto de Gestión Electoral, Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas y Observadores/as Electorales

vislumbra un plan de contingencia, en caso de presentarse inconvenientes en el sistema electrónico de emisión de boleta, de escrutinio de mesa y/o de transmisión de resultados¹⁵.

¿Qué controles se realizarán después de los comicios? Esta tarea, como primer trámite del escrutinio definitivo, se encuentra prescripta en el artículo 135 de la norma, que dispone que vencido el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, el Tribunal Electoral deberá realizar una auditoría a los fines de verificar que el sistema electrónico usado ha operado correctamente.

Por su parte, en lo concerniente a la emisión del sufragio, el artículo 139 establece un conjunto de garantías, que se transcribirán a continuación:

- Que solo se pueda realizar un (1) voto por elector/a por categoría.
- Que, al momento de la selección, el/la elector/a visualice toda la oferta electoral de manera transparente y equitativa.
- Que el/la elector/a pueda verificar que el voto emitido se corresponde con su voluntad.
- Debe permitir la impresión y el registro digital de la selección del/la elector/a en una boleta papel, como respaldo impreso de su selección, siendo la validez de aquello consignado en forma impresa lo que prevalecerá sobre cualquier forma de almacenamiento electrónico o digital de datos que la boleta pudiese contener.

Luego, con el propósito de garantizar el voto secreto, el artículo 140 establece: “El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta no puede

acreditados, realizarán un control de una muestra aleatoria de la tecnología electrónica aplicada que comprenda hasta el uno por ciento (1 %) de los dispositivos que se estén utilizando el día de la elección. En caso de encontrarse alguna falla recurrente en el sistema, se procederá a la auditoría del total de los dispositivos en los centros de votación afectados.

¹⁵ Artículo 134. Plan de Contingencia. El Instituto de Gestión Electoral debe elaborar un plan de contingencia para ser utilizado el día de los comicios que prevea el procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en el Sistema electrónico de emisión de Boleta, de escrutinio de mesa y/o de transmisión de resultados.

almacenar información respecto a la selección realizada por el/la votante en forma posterior a su utilización para la impresión de su boleta”. Otro de los aspectos importantes de la norma, reglado en el artículo 143, es que deberá “contemplar elementos que faciliten el sufragio de las personas ciegas o con discapacidad visual, a través de dispositivos de audio o táctiles diseñados o adaptados al efecto”.

En corolario, estos son solo algunos de los aspectos previstos en el Código, que resultan trascendentes para el proceso electoral. Por supuesto que son medulares las auditorías que podrán celebrarse en forma previa, contemporánea o posterior al proceso electoral, en miras de garantizar un mayor control participativo, ante la incorporación de estas innovaciones tecnológicas.

III. CONCLUSIONES

Como se adelantó al comienzo, el propósito de este trabajo fue exhibir cómo han irrumpido las innovaciones tecnológicas en el ejercicio de los derechos políticos, teniendo en cuenta que resulta primordial el papel de dichas herramientas para acercar a la ciudadanía a los espacios de participación pública. Por ello, debe instaurarse la inclusión digital y, en este cometido, es necesaria la colaboración entre los diversos actores de la sociedad (empresas, instituciones educativas, organismos del gobierno, entre otros), para que nadie quede excluido de este derecho y de este deber cívico.

A lo largo del análisis se mencionaron las normas más recientes de esta materia, considerando el caso puntual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en particular, al Código Electoral de esta Ciudad, que introduce estas innovaciones dentro del procedimiento electoral, sobre la base de los estándares internacionales para la elaboración de *software*.

Sería óptimo que todas las jurisdicciones del país puedan ir adaptando su normativa electoral, de forma que se incluyan este tipo de sistemas; más aún, teniendo en cuenta que la Argentina cuenta con recursos humanos muy calificados en informática. Por su parte, la experiencia que obtenga la Ciudad de Buenos Aires en la aplicación de estas innovaciones, debería servir de referencia para el resto del país.

Es preciso destacar que las nuevas tecnologías aplicadas en el proceso electoral deberán garantizar la auditabilidad, la confiabilidad, la eficiencia, la equidad, la escalabilidad, los estándares tecnológicos, las modificaciones futuras, la integridad, la recuperación de la información y, fundamentalmente, proveer las máximas condiciones de seguridad posibles.

En definitiva, debe garantizarse la transparencia, la integridad y la veracidad de los comicios, siendo necesaria una adecuada intervención de los diversos actores especializados junto a la ciudadana, para la fiscalización del funcionamiento de estas herramientas en las distintas etapas de las elecciones, tal como lo requiere nuestro sistema representativo y republicano de gobierno en el artículo 1.º de la Constitución nacional.

Referencias bibliográficas

- ABARRATEGUI FERNÁNDEZ, M. I. (2021). *Participación ciudadana en tiempos de pandemia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Publicado en la obra colectiva *Estudios sobre Derecho, Sociedad y Pandemia*. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador, IJ Editores,
- BERCHOLC, J. O. (2020). *Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y sus efectos en los institutos de participación y representación política*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad

Nacional de La Plata, (50), 055. Disponible en:

<https://doi.org/10.24215/25916386e055>

BOTANA, N. R. (1985). *El orden conservador*. Buenos Aires: Hyspamérica.

CÁRCANO, M. A. (1977). *Sáenz Peña, la revolución por los comicios*. Buenos Aires: Eudeba.

Apartado normativo y de jurisprudencia

Acordadas de la Cámara Nacional Electoral. Disponible en:

<https://www.electoral.gob.ar>

Acordada Extraordinaria n.º 66.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en:

<https://www.csjn.gov.ar>

CSJN, T. 9 P. 314, “Criminal c/ Lagraña, Juan y otros” (1870).

Legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en:

<http://cedom.gov.ar>

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 6.

Ley 104.

Ley 1777.

Ley 6413.

Legislación nacional. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar>

Constitución Nacional de la República Argentina.

Ley 27504.